

7 SET 2004

D 5686

mes

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

MEDIDAS DE PROTECCION EN FRONTERA DE CIERTOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO

Capítulo I Definiciones

Art. 1. Definiciones. A los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) *marcas de fábrica o de comercio*: los signos o combinaciones de signos mencionados en la Sección 2 "Marcas de fábrica o de comercio" de la Parte II del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio*, aprobado por la ley 24.425, y los demás convenios internacionales aplicables en la materia aprobados por la República Argentina;

b) *derechos de autor y derechos conexos*: los derechos a que se refieren la Sección 1 "Derechos de Autor y derechos conexos" de la Parte II del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio*, aprobado por la ley 24.425, y en los demás convenios internacionales aplicables en la materia aprobados por la República Argentina;

c) *derechos protegidos*: los derechos de propiedad intelectual mencionados en los incisos a) y b) del presente artículo, y los demás derechos considerados en las Secciones 3 a 7 de la Parte II del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio*, aprobado por la ley 24.425, y en los demás convenios internacionales aplicables en la materia aprobados por la República Argentina;

d) *titular de un derecho protegido*: la persona que tiene derecho a la protección que las leyes argentinas conceden al titular de uno cualquiera de los derechos protegidos que se mencionan en el inciso c) del presente artículo;

e) *mercaderías de marca de fábrica o de comercio falsificadas*: i) las mercaderías, incluido su embalaje, en las que figure sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca de fábrica o de comercio válidamente registrada en el país para la misma clase de mercaderías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca de fábrica o de comercio, y que de ese modo lesione los derechos del titular de la marca reconocidos por la legislación argentina; ii) los folletos, manuales de uso, documentos de garantía, etiquetas, autoadhesivos y cualquier otro elemento que lleve esa clase de marca, incluso cuando se presentaren separadamente en las mismas condiciones que las mercaderías enunciadas en el apartado i); iii) los envases y embalajes en los que figuren marcas de las mercaderías falsificadas, incluso cuando se presentaren separadamente en las mismas condiciones que las mercaderías enunciadas en el apartado i).

f) *mercaderías piratas que lesionan el derecho de autor*: mercaderías que son, o que contienen, copias producidas sin el consentimiento del titular de los derechos de autor o derechos afines, o del titular de un derecho sobre el dibujo o modelo registrados, o de una persona debidamente autorizada por su titular en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo, cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo según las leyes argentinas;

g) *importación*: la acción definida en el art. 9º, párrafo primero, del Código Aduanero (ley 22.15);

h) *exportación*: la acción definida en el art. 9º, párrafo segundo, del Código Aduanero (ley 22.415);



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

i) *zona primaria aduanera*: la parte del territorio aduanero argentino definida en el art. 5º del Código Aduanero (ley 22.415);

j) *libramiento*: la autorización otorgada por la aduana para la salida de la zona primaria aduanera de mercaderías afectadas a una solicitud de destinación aduanera de importación o exportación.

Capítulo II

Prohibición de importación y exportación

Art. 2. Prohibición. Prohíbese, bajo cualquier destinación aduanera definitiva o suspensiva, la importación y exportación de mercaderías con marcas de fábrica o de comercio falsificadas o mercaderías pirata, o que vulneren los demás derechos protegidos por los convenios internacionales y leyes mencionados en el art. 1º.

Art. 3. Excepciones. La prohibición establecida en el artículo anterior, así como las demás disposiciones previstas en esta ley, no serán aplicables:

a) al tránsito directo previsto en el art. 297 inciso a) del Código Aduanero (ley 22.415) de las mercaderías mencionadas en el art. 2º de la presente ley. No obstante, cuando la aduana de entrada advirtiere o fuere advertida de que el tránsito directo se relaciona con alguna de las mercaderías mencionadas en el artículo anterior, dicha aduana formulará las comunicaciones pertinentes a la aduana de salida para que extreme los controles a su cargo, y a la aduana del país de destino para que pueda adoptar las medidas que considere oportunas de acuerdo con la legislación de su país;

b) a las mercaderías a las que se haya puesto o hayan sido elaboradas con el consentimiento del titular de una marca de fábrica o de comercio, de una denominación de origen o geográfica protegidas, de una patente o certificado complementario de protección, de los derechos de autor y derechos conexos o de los derechos sobre el dibujo o modelo industrial, y que se encontraren en zona primaria aduanera con vistas a su importación o exportación sin el consentimiento de dicho titular; Tampoco serán aplicables cuando las mercaderías mencionadas en este inciso hayan sido fabricadas en condiciones distintas a las convenidas con el titular de esos derechos.

c) a las mercaderías que un viajero, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiere razonablemente llevar en su equipaje para su uso o consumo personal o bien para ser obsequiadas, siempre que su valor no excediere el monto de la franquicia que le correspondiere de acuerdo con la legislación aduanera y que por su cantidad, calidad y variedad no permitieren presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales; a los envíos postales sin fines comerciales.

Capítulo III

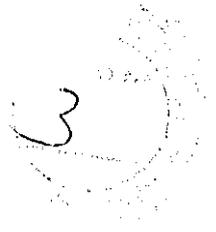
De la suspensión preventiva del libramiento

Art. 4. Solicitud de medida cautelar. Cuando el titular de un derecho protegido tuviere motivos para creer que se prepara una importación o exportación de mercaderías que vulneren un derecho protegido, podrá solicitar al juez federal competente, como medida cautelar, la suspensión del libramiento de dichas mercaderías.

En su primera presentación, el solicitante deberá:

a) acreditar la titularidad del derecho protegido;

b) proporcionar una descripción técnica suficientemente detallada de las mercaderías que estén a punto de importarse o exportarse, de modo que el servicio aduanero pueda reconocerlas con facilidad, indicando, en la medida de lo posible, su descripción, posición



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

arancelaria, país de origen y procedencia, nombre y domicilio del importador o exportador, lugar donde se encuentran, llegarán o saldrán las mercaderías, fecha de llegada o salida estimadas, medio de transporte utilizado y aduana que interviene o intervendrá en el trámite;

e) presentar pruebas que permitan presumir la existencia de una infracción actual o próxima de su derecho, indicando las diferencias técnicas que existen entre las mercaderías auténticas y las falsas;

d) constituir una fianza o garantía suficientes, a satisfacción del juez interviniente, para cubrir los daños y perjuicios que pudiera causar a las personas que resulten afectadas por la medida cautelar, en el supuesto de que por su acción u omisión llegara a establecerse que las mercaderías no vulneran ningún derecho protegido. En ningún caso podrá exigirse el depósito de una garantía que disuada indebidamente al interesado de recurrir a los procedimientos previstos en la presente ley.

El titular del derecho protegido podrá solicitar la medida cautelar antes de presentar la demanda, junto con ella o en cualquier otro momento posterior a su presentación.

Art. 5. Suspensión del libramiento. Siempre que existieren motivos para sospechar que se prepara la importación o exportación de mercaderías en las condiciones indicadas en el artículo anterior, el juez concederá la medida cautelar solicitada dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación del pedido, sin más trámite.

Al decretar la medida, el juez ordenará al servicio aduanero que suspenda el libramiento de las mercaderías denunciadas por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación.

A solicitud del interesado, el juez podrá prorrogar la medida por otros diez (10) días hábiles.

Art. 6. Notificación. El juez interviniente notificará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes la decisión que adopte con respecto a la medida cautelar solicitada.

Cuando resolviere suspender preventivamente el libramiento de las mercaderías, notificará la medida al solicitante, al servicio aduanero y al importador o exportador.

La imposibilidad de notificar al importador o exportador en ningún caso constituirá impedimento para la aplicación inmediata de la suspensión.

La providencia que admitiere o denegare la medida cautelar será recurrible en la forma prevista en el art. 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 7. Informe del servicio aduanero. Cuando el servicio aduanero identificare la existencia en zona primaria de mercaderías concordantes con la descripción y demás datos proporcionados por el juez al notificar la medida cautelar, procederá de inmediato a suspender el libramiento de las mercaderías.

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la suspensión del libramiento, el servicio aduanero comunicará al juez el resultado de la diligencia y, en su caso, la fecha de aplicación de la medida y toda otra información que estuviere a su disposición con relación a las mercaderías en cuestión.

Art. 8. Inspección de las mercaderías. Al disponer la medida cautelar, el juez hará saber al servicio aduanero que deberá permitir al solicitante, o a las personas que éste autorice, la inspección de las mercaderías afectadas por la medida cautelar, y en cuanto fuere pertinente y hubiere sido autorizado por el juez, la extracción de muestras representativas, fotografías u otros medios que permitan su identificación.

El importador o exportador, o las personas que éstos designen, podrán asistir a la diligencia de inspección.

Los gastos que demande esta diligencia correrán por cuenta del solicitante de la medida cautelar.

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 9. Caducidad de la medida cautelar. Se producirá la caducidad de pleno derecho de la medida cautelar que se hubiere ordenado y hecha efectiva antes del proceso si el titular del derecho protegido no interpusiere la demanda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de aplicación de la medida por parte del servicio aduanero.

Cuando el servicio aduanero no hubiere sido informado, antes del vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, de la prórroga de la medida cautelar o del inicio de la demanda a que se refiere el artículo siguiente, procederá sin más trámite al libramiento de las mercaderías cuando así lo solicitare el importador o exportador, siempre que se encontraren reunidos los demás requisitos necesarios para la importación o exportación.

Capítulo IV Presentación de la demanda

Art. 10. Presentación de la demanda. Cuando la medida cautelar se hubiere autorizado antes de que el titular de un derecho protegido hubiere presentado una demanda contra la persona que resultare sospechosa de infringir sus derechos, la demanda deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de aplicación de la medida por parte del servicio aduanero.

Al presentar la demanda, o en cualquier momento posterior, el demandante podrá solicitar que se prorrogue o establezca la suspensión del libramiento de las mercaderías.

La medida cautelar podrá ser revisada por el juez en cualquier momento a petición del demandado, con audiencia de las partes, y el juez decidirá si esas medidas deben modificarse, revocarse o confirmarse.

No constituirá impedimento para el levantamiento de la medida la restricción prevista en el art. 458 inc. e) de la ley 22.415 (Código Aduanero);

En cuanto a las mercaderías con marcas de fábrica o de comercio falsificadas, la simple oferta del demandado de retirar las marcas ilícitamente colocadas no será suficiente, salvo casos excepcionales, para que se permita el libramiento de las mercaderías.

Art. 11. Responsabilidad. La persona que resultare perjudicada por la suspensión infundada del libramiento de las mercaderías tendrá derecho a reclamar al solicitante o demandante de la medida el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

Art. 12. Destino de las mercaderías en infracción. Cuando quedare demostrada la violación de los derechos protegidos, el juez podrá ordenar en su sentencia la destrucción de las mercaderías en infracción o, alternativamente, su colocación fuera de los circuitos comerciales cuando ello no causare perjuicio al titular del derecho protegido.

En ningún caso la mercadería en infracción podrá ser reexportada ni sometida a ninguna otra destinación aduanera.

Art. 13. De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

ROBERTO R. IGLESIAS
DIPUTADO DE LA NACION